



**R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00219. Efectividad para la Garantía Real – HIPOTECARIO – Menor cuantía – DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. DEMANDADO: JORGE MARIO GARZON CASTILLO.**

**Constancia Secretarial:** Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ante este Despacho, de la cual se surtió traslado sin que fuera objetada, feneciendo el término el día 25 de junio de 2020 y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, 31 de julio de 2020.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 675**

Sevilla - Valle, tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020)

|                    |                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL<br>HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA – |
| <b>EJECUTANTE:</b> | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A                                       |
| <b>EJECUTADO:</b>  | JORGE MARIO GARZON CASTILLO                                         |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 76-736-40-03-001-2019-00219-00                                      |

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir si es procedente la aprobación o modificación de las liquidaciones de los créditos presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso. De igual manera fijar las Agencias en Derecho una vez notificado y en firme el Auto Interlocutorio No. **405** que data del 20 de marzo de 2020 por medio del cual, en su parte resolutive numeral SEGUNDO se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, donde funge como demandante el acreedor – **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en el extremo pasivo se encuentra el demandado **JORGE MARIO GARZON CASTILLO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de las liquidaciones de los créditos presentadas por la parte demandante, visibles a folios 168 a 171 fte y vto del presente cuaderno principal y, de conformidad con los parámetros



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00219. Efectividad para la Garantía Real – HIPOTECARIO – Menor cuantía –  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. DEMANDADO: JORGE MARIO GARZON CASTILLO.

establecidos en la codificación Procesal Civil procederá, este Operador Judicial, a aprobarlas con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”*

Así las cosas, es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los términos establecidos en el presente Código General del Proceso.

Respecto del segundo punto atinente a la fijación de las agencias en derecho se observa que ya se decidió de fondo el presente asunto a través de Auto Interlocutorio No. 405 que data del 20 de marzo de 2020, disponiendo ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION dentro del presente proceso de EFECTIVIDAD PARA GARANTIA REAL – HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA –, mismo que fue notificado por estado, procede entonces, este servidor Judicial, a dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 366 del Código General del Proceso antes de proceder a llevar a cabo la liquidación de costas, fijar las Agencias en Derecho para el presente proceso a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, por lo que se dispondrá establecer el límite menor para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, tasándolas en un valor de **CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.018.196,00).**

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca;

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito 1, correspondiente al PAGARE Nro. 069506100007259, hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), aportada por la parte actora, en la suma total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$3.885.220,11),** por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00219. Efectividad para la Garantía Real – HIPOTECARIO – Menor cuantía –  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. DEMANDADO: JORGE MARIO GARZON CASTILLO.

**SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito 2, correspondiente al PAGARE Nro. 069506100007260, hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020),** aportada por la parte actora, en la suma total de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.932.201,06)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

**TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito 3, correspondiente al PAGARE Nro. 069506100010578, hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020),** aportada por la parte actora, en la suma total de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$24.547.622,62)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

**CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito 4, correspondiente al PAGARE Nro. 069506100012597, hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020),** aportada por la parte actora, en la suma total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$8.694.463,23)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

**QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito 5, correspondiente al PAGARE Nro. 069506100012598, hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020),** aportada por la parte actora, en la suma total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.969.302,36)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

**SEXTO: APROBAR la liquidación del crédito 6, correspondiente al PAGARE Nro. 06950610000083, hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020),** aportada por la parte actora, en la suma total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$5.968.772,92)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

**SEPTIMO: APROBAR la liquidación del crédito 6, correspondiente al PAGARE Nro. 4481850005255342, hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020),** aportada por la parte actora, en la suma total de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.623.381,38)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00219. Efectividad para la Garantía Real – HIPOTECARIO – Menor cuantía –  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. DEMANDADO: JORGE MARIO GARZON  
CASTILLO.

- SE HACE CLARIDAD QUE LAS LIQUIDACIONES DE LOS CAPITALS (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7) ASCIENDEN A LA SUMA DE **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$52.620.963,68).**

**OCTAVA: SEÑALASE** como agencias en Derecho, a favor de la parte demandante, la suma de **CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.018.196,00)**, para que sean incluidas en las costas procesales.

**NOVENO:** Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, pase nuevamente a Despacho, para efectos de proceder a liquidar las costas del proceso.

**DECIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme lo estipula el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 675. Proceso No. 2019-00219-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **073** DEL 04 DE AGOSTO DE 2020

**EJECUTORIA:** \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario